AMPARO 585/2025-I

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **585/2025-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el **05 de marzo de 2025,** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ***** ******** ***** ******, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que indicó en su demanda.

2. **SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **585/2025** y, por acuerdo de **24 de marzo 2025, se decretó** la separación de juicios respecto de los actos derivados de los recursos de revisión ******** y ********.

3. **Por lo que <u>este juzgado se avocó al conocimiento de los actos reclamados consistentes en la omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión ********, promovido por ***** ******** ***** ******</u>.**

4. A través de los oficios registrados con los números de promoción **14141 y 14195**, se tuvo a los Juzgados **Segundo** y **Sexto** de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco informando que se avocaron al conocimiento de los actos reclamados materia de la separación de juicios planteada.

5. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706a6626365a6632000000000000000015 9e4
01-06-25 12:47:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O

6. **PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el numeral **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda de amparo, y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:

   a) **La omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución de 16 octubre de 2024, dictada en el recurso de revisión ********, donde se controvirtió la negativa de entregar al quejoso la información personal solicitada** *(acto atribuido al (i) Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).*

   b) **La omisión de acatar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que consiste en esencia, en entregar la información solicitada por el quejoso** *(acto atribuido al **(ii)** Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco y al **(iii)** Titular del área de transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco).*

8. **TERCERO**. **No son ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables pues como se verá a continuación, **no existen gestiones en el recurso de revisión ********,** -

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706a6263636a6632000000000000000015 3e4
01-08-25 12:47:21

Versión Pública

donde se haya ordenado la entrega de ciertos documentos a la persona quejosa.

9. Es importante precisar que, para que se actualice una conducta omisiva, con independencia de las manifestaciones que realicen las partes (parte quejosa o responsable), el acto será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades que estén obligadas a realizar las responsables, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine o bien, en forma aislada y espontánea, sin que tenga como presupuesto una condición.

10. De esta manera, en la existencia de una omisión debe considerarse si hay una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; así, la obligación puede surgir de las hipótesis siguientes:

    1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y solo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

    2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706a6626636a66320000000000000000153e4
01-06-25 12:47:21

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.

12. Sustenta los razonamientos que anteceden, la tesis XXIV/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materias Común y Administrativa, Novena Época, número de registro 196080, que dice:

> *"**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de*

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706e6626636e66320000000000000000001536e4
01-06-25 12:47:21

pública

actos."

13. Ahora, el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo prevé que procede el sobreseimiento del juicio cuando aparece probado que **no existe el acto reclamado con base en las constancias del expediente**, o cuando no se acredite su existencia en la audiencia constitucional.

14. Como se advierte, este sobreseimiento se puede materializar en dos hipótesis:

    a) Cuando se acredite la inexistencia del acto reclamado a través de las constancias del juicio de amparo.

    b) Cuando no se acredite la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional.

15. En relación con el primer supuesto, se debe considerar que la acreditación o demostración de la inexistencia del acto reclamado involucra únicamente cuestiones fácticas; es decir, no comprende aspectos jurídicos, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

16. Al respecto, sirve de apoyo la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XI, quinta parte, página 14.

17. Uno de los aspectos fácticos que **el juzgador de amparo debe tomar en cuenta es la fecha de presentación de la demanda,** esto es, **si al momento en que ésta se promovió existía o no un acto de autoridad susceptible de analizar en lo referente a su constitucionalidad**.

18. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 3/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706e6626365a66320000000000000000015 9e4
01-06-25 12:47:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, Octava Época, tomo 79, julio de 1994, página 95.

19. **Expuesto lo anterior**, se advierte que la quejosa atribuye a las autoridades responsables dos conductas omisivas concretas: (i) la falta de vigilancia respecto del cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión ******** —en la que, supuestamente se ordenó la entrega de los datos personales solicitados— y (ii) la subsecuente desatención de la misma resolución por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente, en esencia, en no proporcionar la información requerida.

20. Sin embargo, la autoridad responsable[1] al rendir su informe justificado exhibió copia certificada de la "***DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES ********"***[2], de la que se desprende que **se tuvo por cumplida la resolución dictada por el pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión de datos personales ********, de fecha 16 de octubre 2024, y se ordenó su archivo como concluido, tal como se aprecia a continuación**:

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706a6626636a66320000000000000000015 9e4
01-06-25 12:47:21

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha **16 dieciséis de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro**.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

[1] **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

[2] Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones.

PJF - Versión Pública

21. En dicha resolución, la autoridad responsable argumentó que el sujeto obligado (Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco) por conducto del Titular del área de transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco, a través de su informe en vías de cumplimiento, dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, señalando lo siguiente:

> En la resolución materia de la presente determinación, se **MODIFICÓ** la respuesta otorgada y se requirió al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, realizara la búsqueda exhaustiva y proporcionara lo solicitado, o en su caso declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.
>
> Con motivo de lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su informe en vías de cumplimiento, dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, señalando lo siguiente:
>
> > Por lo cual, se hace de su conocimiento que se ponen a su disposición la información, la cual podrá hacer valer en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, de este Municipio ubicado en Dr. González Madrid 11 Centro 46130, dentro del día y horario hábil de lunes a viernes de 09:00 nueve a las 15:00 quince horas.

22. Por tanto, con la documental en cita se pone de manifiesto la **<u>inexistencia</u>** de los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** y en consecuencia los correspondientes al **Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco y del Titular del área de transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado Jalisco** en virtud de que las omisiones reclamadas a estas tienen relación con el cumplimiento de la resolución de recurso de revisión de datos personales ******** el cual, como se expuso, se declaró cumplido. Por ende, al momento de la presentación de la demanda de amparo no subsistía obligación alguna pendiente de ejecutar que pudiera configurar los actos reclamados.

23. Por lo tanto, los actos reclamados a las autoridades

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706e6626636e66320000000000000000153e4
01-06-25 12:47:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsables **son inexistentes**.

24. En consecuencia, al resultar **inexistentes** los actos reclamados, **se sobresee en el presente juicio de amparo con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo**.

25. Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **74, 75, 76 y 77**, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en el Juicio de amparo.

Notifíquese; y, vía electrónica a la parte quejosa y a la Agente del Ministerio Público adscrita

Lo proveyó y firma **Oscar Alvarado Mendoza,** Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante **Fátima Adaneli Montoya Sierra,** Secretaria que autoriza y da fe hasta el día de hoy **treinta de junio de dos mil veinticinco** por así permitirlo las labores de este juzgado.

Colaboró: **** ****** ********* *********.

Razón. La Secretaria hace constar que en la misma fecha se giraron los **oficios 36644, 36645 y 36646,** a fin de notificar la determinación que antecede. **Conste**.

FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA
706a6263636a6632000000000000000001539e4
01-06-25 12:47:21

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
117021010_5741000037971818012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FATIMA ADANELI MONTOYA SIERRA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.e4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30-06-25 21:30:13 - 30-06-25 15:30:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f f3 99 6a c7 a4 d4 39 e4 c3 14 c9 1f 87 5d b1 b3 ef 7e 5c 4f f2 4e 8c a0 04 ea 47 b7 58 5c d2 1f 3a 42 51 96 b3 0e 24 68 2e 61 d6 ed cf 35 bb 9d 86 3f 82 01 ed 3c fc f3 40 7a ed e2 dc 7b 6a 6b 3b e6 57 b3 4e 3e 6f d1 02 c8 bb 67 a7 b1 08 07 b6 df 6c 86 78 60 dd dc be c0 69 f3 4a 2f b2 af a6 e0 69 f1 61 8f b1 d5 c9 ec d8 6f 44 a1 c7 64 43 7a 54 90 1a ae c0 25 bf 2e 21 4a d9 4b 9b ed 49 08 0a 95 6f f3 be 6f da fa 3e d5 10 be df 85 e9 c1 f7 97 96 f4 eb af ef 97 20 8a d5 ba d1 dd 3f 5a b6 0a 30 80 10 01 af ae 6a 3c 4c d9 da dc 37 00 c6 63 b6 ef d9 3f 59 d4 1b 59 90 81 c1 5a 31 84 f8 66 51 85 71 83 c6 1c 92 e5 fe db 11 ed 81 f8 d5 32 55 64 30 5a c6 d4 13 35 c0 58 3e 67 18 a8 1b 2f 36 ed b6 e8 a2 df e9 e6 e7 43 e7 64 5b 44 97 f5 92 69 ad 57 0f 2b 37 60 65 cc d1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30-06-25 21:30:14 - 30-06-25 15:30:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.e4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30-06-25 21:30:14 - 30-06-25 15:30:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	19670156
Datos estampillados:	sbPR4Yi4kKzkGaR/oBmoGNrySMw=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALVARADO MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01-07-25 00:08:32 - 30-06-25 18:08:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e e8 be f0 ad 07 51 e5 91 28 2e 9e 2b f0 d3 18 2d ea bf 8e 36 9d 6f 0e 88 35 fa 4b c2 2e ba b5 0b 93 a7 91 3e 64 fb 15 b8 be b0 14 d2 21 79 ce 60 03 87 e9 89 f8 f5 e1 b8 1b 63 d0 1c 31 52 a0 ed 55 bd d8 52 3c df d0 e7 fa 59 97 39 8b 25 30 fa c7 1f b1 24 74 1f 60 64 21 f2 40 01 59 a9 ed f6 39 29 be 32 c9 37 d3 48 d6 09 57 cc b7 c1 bb 9d 6f 0c 8f 12 df a2 e8 44 af e6 e2 f3 39 d0 d5 f2 64 9b 42 c7 83 4a 3e 31 d8 84 67 7a 82 44 fb 8d b9 2e d9 88 2c 0e b5 36 23 57 d8 15 10 5f 30 a8 b7 05 ee 6a e3 d9 dd 3d 99 1c 36 9f cd f8 df 86 ff f6 9a ea fa 93 ad 61 0a af 3f df 02 14 43 2a 62 d2 65 4e 79 1b 72 48 8d 00 b7 5b 10 25 43 2f 96 38 e7 ed 82 96 ff 3d e6 f7 a7 c1 5d 9f 66 fa 80 b4 3c 73 9f 05 b9 b1 bf 08 ac 19 62 1f f1 30 4c 41 27 79 f9 7b 89 d5 06 4b 9e 35 6e 4d f5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01-07-25 00:08:32 - 30-06-25 18:08:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01-07-25 00:08:33 - 30-06-25 18:08:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	19796115
Datos estampillados:	wfyOdZIgERqqUDLw09v6CC0QoL4=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) FÃtima Adaneli Montoya Sierra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública